

BARANOA, ONCE DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| |
|---|
| PROCESO: VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA |
| RADICADO: 08078-40-89-001-2024-000008-00 |
| DEMANDANTE: ERNESTINA VILORA ROBLES |
| DEMANDADO: GABRIEL VILORIA ROBLES, CARLOS VILORIA ROBLES, FRANCIA VILORIA ROBLES, ANTONIO VILORIA ROBLES, FREDYS VILORIA ROBLES BEATRIZ VILORIA ROBLES GLORIA VILORIA ROBLES Y ANA VILORA ROBLES |
| REFERENCIA: INADMISION DE DEMANDA |

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho la presente demanda de pertenencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda con relación a los requisitos establecidos en los Artículos 82, 83, 89 y 375 del Código General del Proceso, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es del caso declarar su inadmisibilidad, por las siguientes causales.

PRIMERO. El registro de correo electrónico en el SIRNA. Tenemos que Numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 *"Por la cual se establece el código disciplinario del abogado"* nos dice sobre los deberes profesionales de los abogados:

"...Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de este a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional..." Subrayado por fuera del texto.

Con relación a esto, encontramos que el apoderado demandante **WILGEN MOLINA MATERA** con **C.C. 8721076** y **T.P.55687**, aporta como correo electrónico la dirección wilgenmatera@gmail.com la cual no se encuentra registrada en la base de datos del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tal como se observa a continuación:

Con base a lo anterior y como quiera que el demandante ostenta la calidad de profesional del derecho, se le requerirá para que lleve a cabo el registro en la base de datos 'SIRNA' de la dirección de correo electrónico aportada en la demanda a efectos de notificación, para lo cual deberá aportar prueba de su cumplimiento. Para subsanar la demanda se deberá subsanar lo antes anotado.

SEGUNDO: Algunos documentos aportados con la demanda son ilegibles por lo que se solicita al apoderado demandante su corrección, Así mismo se reitera que la documentación anexada debe encontrarse expedida no mayor de 30 días con miras a tener la realidad del bien a usucapir vigente.

TERCERO. De igual forma el poder otorgado manifiesta presentar demanda contra herederos indeterminados y revisada la demanda se observa que la misma esta presentada con herederos determinados.

Por lo antes expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886

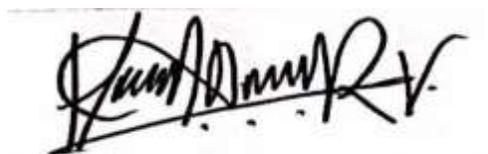
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa –
Atlántico, Colombia

CAS.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°_29__ que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de marzo 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa –
Atlántico. Colombia*
CAS.



BARANOA, ONCE DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| |
|--|
| RAD. 08078-40-89-001-2022-00293-00PROCESO: PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: JOSEFINA E. PRZYBYLKOWSKI GUZMAN C.C.32830524 |
| DEMANDADO: INVERSIONES GOENAGA GUARNIZO Y CIA LTDA Y PER- |
| SONAS INDETERMINADAS, |
| ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA |

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA,
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. ONCE (11)
DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

- La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: "*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*".

En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: "*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*".

Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble objeto a usucapir, esto es, el predio ubicado en la calle 10 #22A 1-24 y calle 10 #22A1-16, dicha construcción se halla en un solo globo de terreno legalmente, pero físicamente están divididos los cuales constan cada uno de 3 alcobas, sala, cocina, baño, y patio, pisos en cerámica, con todos los servicios públicos (agua, luz, gas, aseo), identificado con la Matricula Inmobiliaria 040-95830 de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, con referencia
CATASTRAL 010003480002000

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- Anexar el plano catastral actualizado según las exigencias contenidas en el artículo 11 literal c, de la ley 1561 del 2012 y debe estar certificado por la autoridad catastral competente.
- No se allego el Certificado Único Catastral Distrital expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la entidad encargada de expedirlo actualizado con el objeto de determinar la competencia.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°_29_ que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de marzo 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028



BARANOA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| |
|---|
| PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA INMOBILIARIA |
| RADICADO: 08078408900120170000700 |
| DEMANDANTE: GM FINANCIANCIAL DE COLOMBIA SA |
| DEMANDADO: SOR AIDE ARIAS GIL |
| CONTROL DE LEGALIDAD. |

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informando a usted que el apoderado de la parte demandante solicita control de legalidad sobre la misma. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. BARANOA, MARZO ONCE
(11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Realizar control de legalidad, al interior de la presente actuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 132 del CGP, consagra este medio procesal a fin de que el juez pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no se podrán alegar en las siguientes etapas procesales.



Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada pueda ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación, si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores a que puede llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Pues bien, en el sub-examine al revisar la presente actuación se pueden ver algunas falencias que afectan el discurrir normal de la misma, y que de no corregirse en este momento darían al traste con el proceso como tal conllevando a una nulidad de lo actuado.

El proceso que hoy se revisa es un proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA INMOBILIARIA, en el cual actúa como demandante GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., y como demandado SOR AIDE ARIAS GIL, luego del trámite pertinente, el despacho una vez revisada la actuación, observa que sobre el mismo mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, se ordenó su terminación por Desistimiento tácito, lo que no es procedente al interior del mismo, y que genera un perjuicio a la parte demandante o acreedora, y por ende la posible violación de los derechos de defensa y el debido proceso.

Que para este tipo de procesos se determinó como norma reguladora la Ley 1676 de 2013 y su decreto Reglamentario 1385 de 2015, no el Código General del Proceso, es este un procedimiento expedito, que persigue la entrega del bien dado en garantía o como también se denomina pago directo.

Ahora bien, se observa que el presente es un proceso no regulado de manera principal



por el C.G.P. o el Código Comercio, dentro de sus asignaciones tiene estipulada la ENTREGA DIRECTA rodante a la entidad demandante o acreedora.

En este sentido tenemos que en este evento existen tres situaciones relativas al caso que hoy ocupa la atención del despacho, así:

1.-) Pago directo: El pago directo establece la posibilidad de que el acreedor satisfaga su crédito directamente apropiándose de los bienes dados en garantía, (subraya fuera de texto) de conformidad con el avalúo que se realice respecto del bien en forma previa. En este caso es necesario que la ejecución por pago directo haya sido pactada en el contrato de garantía o que se trate de una garantía con tenencia del acreedor. En el evento en que el valor del bien supere el monto de la obligación, el acreedor deberá entregar el remanente a los otros acreedores inscritos, al deudor, o al dueño del bien en caso de que no fuera el mismo deudor.

2.-) Ejecución judicial: Respecto de la ejecución judicial de las garantías mobiliarias la autoridad competente para conocer de este proceso será de manera preferente el juez civil del circuito y a prevención de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada jurisdicción en el evento que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

3.-) Ejecución especial: La ejecución especial consiste en la facultad que se da a las partes para determinar las reglas y procedimientos mediante las cuales se realizará la ejecución de la garantía, estableciendo también la Ley 1673 de 2013 un proceso supletivo en caso de que las partes no hayan determinado de manera concreta el proceso para llevar a cabo la ejecución. El trámite de ejecución especial podrá ser conocido por las cámaras de comercio o los notarios



De esta forma, el despacho observando el plenario, puede avizorar que no es procedente dentro de la presente actuación, decretar el desistimiento tácito, ya que como se dijo no es aplicable tal evento, por ser un tipo de actuación no regulada por el CGP en su aspecto sustancial.

Así las cosas, este despacho, decretará la ilegalidad del auto de fecha diciembre 7 de 2021, mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito, y en su lugar, y en consecuencia, se mantendrán vigentes todas y cada una las actuaciones surtidas en el proceso, en especial lo relacionado con mantener vigente la orden de inmovilización sobre el rodante materia de la actuación, de placas KMU711, para lo cual se librá oficina a la autoridad competente, para lo pertinente,

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 132 del CGP., en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha diciembre 7 de 2021, mediante el cual se decreto el desistimiento tácito de la presente actuación.



SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional con la finalidad de mantener vigente la orden de entrega de inmovilización del rodante de placas KMU711, CHEVROLET, y demás características, dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°_29_ que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: marzo 12 de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
##.

BARANOA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| |
|--|
| PROCESO: POSESORIO |
| RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00003-00 |
| DEMANDANTE: CESAR VILORIA PEREZ |
| DEMANDADO: FRANCISCO OTERO PALMA |
| ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA 392, 372 Y SS CGP |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso POSESORIO, en el cual está pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada. Sírvase Proveer.

**LA SECRETARIA Y AMILE JOSEFA
SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ONCE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación se observa que está pendiente la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 ibidem, materia de la presente actuación. Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR Y CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C G P, que comprende interrogatorio a las partes, control de legalidad, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. La referida audiencia se celebrará el **17 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 AM.** La cual se desarrollará de manera Virtual.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a las partes que, en dicha audiencia, se practicarán interrogatorios por el despacho y eventualmente por su contraparte.

TERCERO: DECRETAR como pruebas dentro de la presente actuación, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- *Copia de audiencia realizada ante la inspección de Policía de Baranoa, de fecha 27 de agosto de 2019.
- *Escritura Publica No. 05 de enero 6 de 2017, compraventa de posesión del señor CESAR VILORIA a la entidad CONSTRUVISOL.
- *Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUVISOL.
- *oficio de fecha octubre 1 de 2021, emanado de la alcaldía municipal de Baranoa, mediante el cual se informa que mediante providencia de fecha septiembre 27 de 2021 se decretó la nulidad de la actuación.
- *Copia de la audiencia pública de decisión realizada por la Inspección de Policía de Baranoa, llevada a cabo el día 06 de agosto de 2021.
- *Escrito a mano con medidas y linderos de los lotes 15 y 16 de la manzana 81, urbanización San José 1 etapa.

TESTIMONIALES

- *ROBERTO MOLINA DE LA HOZ, ESTHER MARIA MIRANDA CASTRO Y HUGO FLORES.

PARTE DEMANDADA

- *Copia de la Escritura Publica No. 507 de junio 14 de 2012.

TESTIMONIALES:

ESTHER MARIA MIRANDA CASTRO

INTERROGATORIOS:

CESAR VILORIA PEREZ Y FRANCISCO OTERO PALMA, a fin de que absuelvan interrogatorios, que le serán formulados por los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

PRUEBA DE OFICIO:

- *Oficiar la Inspección de Policía de Baranoa, con la finalidad de que remita a este despacho copia del expediente radicado No. 30420191 de abril 3 de 2019, proceso VERBAL ABREVIADO de AMPARO A LA POSESION POR OCUPACION ILEGAL, seguido por CESAR VILORIA PEREZ contra FRANCISCO OTERO PALMA.

CUARTO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, que la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos para ser citados a la diligencia que se adelantará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°_29_ que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de marzo 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –Celular –
Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
CAS.



BARANOA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| |
|--|
| PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTES: ANTONIO JOSE GUTIERREZ SIERRA (C.C.72012632) MIRIAM GUTIERREZ SIERRA (C.C. 22458555) LUZ ELENA GUTIERREZ SIERRA (C.C.22459258) VICTOR MANUEL GUTIERREZ SIERRA (C.C.72016866) |
| CAUSANTE: BEATRIZ SIERRA BARRIOS (C.C. 22.453004) |
| RADICADO: 08784089001-2023-00346-00 |
| ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA DE SUCESION |

INFORME SECRETARIAL, SEÑOR JUEZ: A su despacho, proceso de Sucesión Intestada Radicado 2022-00346-00 promovido por ANTONIO JOSE GUTIERREZ SIERRA, MIRIAM GUTIERREZ SIERRA, LUZ ELENA GUTIERREZ SIERRA Y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SIERRA, a través de apoderado judicial, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.-.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, (11) MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Como la demanda de sucesión intestada promovida por ANTONIO JOSE GUTIERREZ SIERRA, MIRIAM GUTIERREZ SIERRA, LUZ ELENA GUTIERREZ SIERRA Y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SIERRA, llena el requisito legal previsto en los artículos 82, 84, 89,90y 487, del C.G.P., este despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada BEATRIZ SIERRA BARRIOS.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el mismo, por el término de VEINTE (20) días, al tenor de lo establecido en los artículos 108 Y 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconózcase a ANTONIO JOSE GUTIERREZ SIERRA, MIRIAM GUTIERREZ SIERRA, LUZ ELENA GUTIERREZ SIERRA Y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SIERRA, como herederos de la causante BEATRIZ SIERRA BARRIOS.

CUARTO: Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, para que informe a este despacho a la mayor brevedad, si la señora BEATRIZ SIERRA BARRIOS, identificada con C.C. 22.453.004, tiene deudas pendientes con esa entidad.



QUINTO: Téngase al Dr. HERNAN CALY GUERRA, identificado con C.C. **72.010.570** y T.P. **66.723** del C.S.J., inscrito en SIRNA con el correo hernancaly@hotmail.com , como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°29 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 12 de marzo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co